

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 19.)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez municipal de Valenzuela, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Trigos, como apoderado de Doña Amalia Ibarra y González, citó á acto de conciliación ante el referido Juzgado á D. Pedro Hidalgo y D. Juan Rafael Porcuna, en concepto de Alcalde y Regidor Sindico del Ayuntamiento de Valenzuela, para que pagasen 6.325 rs. que la referida Corporación municipal debía á Doña Amalia Ibarra, como hija y heredera de Don Nicolás Ibarra, quien había devengado la expresada cantidad como Médico titular de la referida villa de Valenzuela.

Que citados Hidalgo y Porcuna para la celebración del acto de conciliación, el Gobernador de la provincia de Córdoba, á instancia del primero, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones que estimó oportunas, y citando las disposiciones legales que consideró aplicables al caso:

Que el Juzgado, despues de oír al Fiscal municipal y al demandante, pero sin dar traslado á los demandados, y in celebrar la vista del incidente, dictó una providencia, acordando no haber lugar á decidir la competencia, ni por consiguiente á decretar la inhibición:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, el requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del propio Reglamento, que dispone que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Juez municipal de Valenzuela no comunicó el exhorto del Gobernador á los demandados, ni señaló día para la vista del artículo de competencia, ni celebró dicho acto:

2.º Que esas omisiones constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—
MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ese Gobierno ha elevado á este Ministerio en 27 de Enero último acerca de la legitimidad de la constitución del Ayuntamiento de Abadín, por consecuencia de la solicitud que á su Autoridad dirigió D. Tomás Morado reclamando sobre la validez de la misma, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con fecha 27 de Enero último, el Gobernador de la provincia de Lugo ha consultado á ese Ministerio

sobre la legitimidad de la constitución del Ayuntamiento de Abadín, y sobre si debe considerarse válida la elección de Alcaldes y Síndicos llevada á efecto por el mismo. Ha motivado esta consulta la instancia dirigida á aquella Autoridad por D. Tomás Morado, Concejal de la expresada Corporación municipal, en súplica de que se sirviera disponer que, habiendo sido repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, se dejasen sin efecto las elecciones de Alcaldes y Síndicos verificadas durante la ausencia de aquéllos por los interinos, que mucho antes debían haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

En apoyo de esta pretensión expone sustancialmente el interesado que en 2 de Julio de 1884 el Gobernador suspendió á todos los individuos del Ayuntamiento, siendo su providencia confirmada por Real orden de 19 del mismo mes; que en tal estado continuaron hasta después de la renovación parcial últimamente verificada, por virtud de la cual vinieron á formar parte de la Municipalidad los seis Concejales en aquélla elegidos, y los seis interinos que ocupaban el lugar de los propietarios á quienes no correspondía salir, y así constituidos, procedieron al nombramiento de Alcaldes y Síndicos, siendo favorecidos los que en la actualidad desempeñan esos cargos; que desde luego resultaba que habían trascurrido con exceso los 50 días que marca el art. 190 como máximo de la suspensión gubernativa, y que no habiéndose procedido durante ese término á la formación de causa, ni sometido á los suspensos á nuevo expediente, era indudable la ilegal existencia del Ayuntamiento interino y el perfecto é ineludible derecho del suspenso para volver al ejercicio de sus funciones; que reconocido posteriormente este derecho, han sido repuestos en sus cargos los seis Concejales á quienes no correspondió salir, y que al tomar posesión de los mismos pidieron que á fin de que el Ayuntamiento se constituyera legalmente, se procediera de nuevo á la elección de Alcaldes y Síndicos, á la

cual se opuso el Presidente de la Corporación municipal, reconociendo sin duda que no tenía mayoría en el seno de ésta, por cuyo motivo se acordó consultar el caso con el Gobernador de la provincia, continuando entretanto el Ayuntamiento ilegalmente constituido, puesto que los Concejales interinos no tenían derecho para imponer á los propietarios los Alcaldes y el Sindico, cuya elección resulta en tal sentido, la expresión del voto de las minorías, á más de que no es posible que se consideren como legales actos realizados por un Ayuntamiento viciosamente constituido, y que resultan contrarios á los artículos 52 y siguientes de la Ley Municipal.

El Gobernador, al consultar á V. E. en vista de esta instancia, manifiesta en su oficio que en su opinión es evidente la nulidad de la elección protestada, porque descontados los votos de los seis individuos que indebidamente continuaban formando parte de la Corporación, no alcanzaron los elegidos mayoría absoluta, toda vez que es 12 el número total de los Concejales de que aquélla se compone; pero que como el asunto reviste verdadera importancia por su índole y por la repetición de casos análogos que puedan ocurrir, así como también porque afecta á la validez ó nulidad de unas elecciones presididas y llevadas á cabo por un Ayuntamiento compuesto de Concejales cuyas funciones habían terminado legalmente en 1.º de Julio del año anterior, consideraba conveniente consultar á V. E. la medida procedente que fuera conveniente adoptar en vista de la anterior solicitud.

Remitidos ambos documentos por Real orden de 5 del corriente, recibida en el Consejo el 9 del mismo á informe de esta Sección, debe manifestar á V. E. que ha de limitar su dictamen al punto concreto de la consulta, sin entrar para nada en el examen de si unas elecciones llevadas á cabo por un Ayuntamiento interino, y que indebidamente y sin motivo alguno justificado desempeñaba sus funciones por haber tras-

currido con lamentable exceso el plazo de la suspensión impuesta al propietario, deben ó no considerarse válidas.

Pero aun prescindiendo de este extremo, que acusa desde luego un origen vicioso en la elección últimamente verificada en Abadín, y que acaso haya de ser resuelto por V. E. con ocasión de otro expediente, es de todo punto indudable que semejante defecto no puede menos de comprender también á la designación de Alcaldes y Síndicos, dada la forma en que se ha hecho y el modo como estaba constituida la Corporación municipal.

Consultados los artículos de la Ley de Ayuntamientos aplicables al caso, resulta que el párrafo segundo del 55 dispone de un modo terminante que, después de constituida interinamente la Corporación municipal bajo la presidencia del Concejal que hubiera obtenido mayor número de votos, se procederá á la elección del Alcalde y quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta, y que el 56 ordena asimismo que verificada esta elección y posesionado el electo, se procederá sucesivamente á la elección de Tenientes y Síndico, y aunque no lo expresa, claro es que esta designación había de hacerse en igual forma que la anterior. En este supuesto es indudable que ni el Alcalde, ni los Tenientes, ni el Síndico elegidos por el Ayuntamiento de Abadín lo fueron en condiciones legales, puesto que los Concejales interinos que tomaron parte en la votación no podían con arreglo á la Ley formar parte de la Corporación municipal, y sus votos resultan por tanto nulos, y ningún efecto podían surtir; y como los que se encontraban en este caso eran seis, y el Ayuntamiento en su totalidad estaba compuesto de 12, resulta que, aun suponiendo que todos los elegidos en Mayo último votaran á los mismos individuos, éstos no tuvieron de su parte la mayoría absoluta, y su elección es por lo tanto nula.

Por estas razones, y una vez repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, no puede menos de quedar aquélla sin efecto, reconociendo en éstos el derecho que les asiste de tomar parte en la constitución del Ayuntamiento, ya que semejante derecho les asistía, como antes de que se verificase la elección protestada, por cuyo motivo, aun no adoleciendo ésta del otro vicio de nulidad que en sí lleva, no podría menos de declararse ineficaz y estéril.

Y aparte de estas consideraciones, se inclina la Sección á proponer á V. E. esta resolución, á fin de remediar en lo posible las consecuencias deplorables que para la marcha administrativa de las Corporaciones municipales resulta de la continuación indebida ó indefinida de los Ayuntamientos interinos en el ejercicio de sus cargos, abuso únicamente explicable por razones políticas, que no pueden ser tenidas en cuenta para nada por las Autoridades encargadas de la ejecución de la Ley, y de velar siempre por su más exacto y estricto cumplimiento.

Opina, por tanto, la Sección que debe declararse nula la elección de Alcalde, Tenientes y Síndico llevada á cabo

por el Ayuntamiento de Abadín antes de ser reintegrados en sus puestos los Concejales suspensos, y que en su consecuencia se debe proceder de nuevo por la Corporación municipal, tal como está ahora constituida, á verificar aquella elección.

Y conformándose S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Santa Amalia por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Alía y Sánchez y otros electores contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Santa Amalia, declaradas válidas por la Comisión provincial de Badajoz, y contra cuyo acuerdo han reclamado ante V. E. D. Antonio Alía y Sánchez y otros electores.

Resulta que ante la Junta de escrutinio primero, y ante el Ayuntamiento después, los referidos electores reprodujeron la protesta que contra la validez de la elección habían ya formulado en los días en que aquélla se verificó, siendo entonces rechazada por el Presidente de la mesa, según consta por acta notarial, que va unida al expediente.

Fundaron su reclamación los interesados, según aparece de sus escritos y del mismo documento público que otorgaron al dirigirla á la Junta de escrutinio, en que las listas electorales no se fijaron al público hasta el día 14 de Abril por la tarde (extremo que aparece comprobado por una información testifical practicada en el Juzgado municipal), ni en 1.º de Mayo habían sido remitidas al Alcalde de la cabeza del partido judicial, en que se había alterado el libro del censo electoral, incluyendo en él con el carácter de electores á 63 vecinos que carecían de condiciones para serlo por no satisfacer cuota alguna de contribución, habiéndose en cambio excluido á 128 que tenían perfecto derecho para ello; en que con el objeto sin duda de hacer imposible toda reclamación, el Presidente de la mesa detenía por bastante tiempo á los electores en el momento de ejercitar su derecho; en que por el Alcalde se habían ejercido coacciones para intimidar á los electores, llegando al extremo de constituir en prisión á dos de éstos la noche antes de dar principio á la elección, y por último, en que á virtud de edicto del Alcalde, que figura en

el expediente, se habían elegido nueve Concejales, cuando con arreglo á la Ley no correspondía más que la elección de cinco, resultando del recuento de los votos que, ó se habían incluido más de cuatro nombres en cada candidatura, ó algunos electores habían depositado más de uno en las urnas; pues á pesar de haberse abstenido de votar una gran parte del cuerpo electoral, resultaba mucho mayor el número de los votantes que el de los que figuraban en el censo electoral, dado el total de los votos obtenidos.

Desestimada esta protesta por la Junta general de escrutinio, lo fué también en la sesión celebrada en 1.º de Junio por el Ayuntamiento y los Comisionados de aquélla, declarándose en ésta la validez de la elección, y apareciendo en el acta correspondiente que en la discusión y votación de este acuerdo intervinieron, no sólo los Comisionados sino también los Concejales que asistieron al acto.

Reclamada esta resolución para ante la Comisión provincial, esta Corporación en sesión celebrada el 15 de Junio acordó confirmarla, alegando para ello que si la irregularidad en la formación de las listas no tiene fuerza probatoria contra la validez de una elección, menos puede tenerla la no publicación de aquéllas en el mes de Abril, porque esta falta no afecta al fondo de las mismas, sino que es de mera ritualidad; que obedeciendo el haberse elegido la totalidad del Ayuntamiento á haberse declarado la incapacidad del suspenso, hasta tanto que semejante declaración no se revocase surtía todos sus efectos, y resultaba por consiguiente procedente la elección de la totalidad de los Concejales; que no era posible deducir de la suma total de votos obtenidos por los candidatos el número de los electores que habían tomado parte en la votación, y que para que existiera la diferencia que suponen los interesados era menester que todos hubieran votado á seis, lo cual no resultaba comprobado; y por último, que si se habían ejercido coacciones por el Alcalde, aparecía en concreto que no se habían dirigido más que á dos electores, no constando si aun por virtud de ellas dejaron éstos de votar.

Contra esta resolución recurrieron en alzada los autores de las protestas ante el Ministerio del digno cargo de V. E., á cuyo Centro elevaron una instancia, en súplica de que se revocase en 29 de Junio, reproduciéndola en todas sus partes en 23 de Diciembre último,

Escrupulosamente examinados todos los antecedentes que figuran en este expediente, son tales y de tal naturaleza las infracciones de las Leyes Municipal y Electoral que resultan cometidas por el Ayuntamiento interino que llevó á cabo las últimas elecciones verificadas en Santa Amalia, que la Sección no ha de titubear un momento en proponer á V. E. la nulidad de las mismas y la revocación del acuerdo apelado por la Comisión provincial de Badajoz, que resulta desde luego desprovisto del más ligero fundamento.

Por jurisprudencia constante y nunca interrumpida se ha venido declarando por ese Ministerio en la mayor par-

te de los casos, previo informe de esta Sección, y respondiendo por completo al espíritu de la Ley Electoral, que en hechos anteriores á la elección y relacionados con la confección material de las listas, no pueden fundarse protestas de nulidad, porque estableciendo la la mencionada Ley el momento en el cual los electores deben producir sus reclamaciones fundadas en aquel motivo, si entonces no lo hacen, el uso de tal derecho ejercitado con posterioridad resulta de todo punto extemporáneo por una falta que á ellos únicamente les es imputable; pero cuando tales hechos acusan un defecto sustancial, cuya no subsanación puede hacer variar por completo el resultado de una elección, y cuando el no haberlos alegado con oportunidad no depende de la voluntad de los electores, sino de los obstáculos que las Autoridades administrativas encargadas de satisfacer su derecho les han puesto para que no puedan hacerlo, es claro que han de tomarse en consideración cualquiera que sea la ocasión en que se denuncie y concederles al alcance que deben tener.

Los autores de las protestas que figuran en este expediente han justificado plenamente por medio de actas notariales, que en el libro del censo electoral se habían incluido 63 electores que no tenían condiciones legales para serlo, y que no se habían incluido en cambio á 128 que conocidamente las tenían, y que á pesar de haber trascendido estas inclusiones y exclusiones arbitrarias á las listas no habían podido protestar porque éstas no se exhibieron al público durante el plazo legal y al reclamarlas, unas veces del Alcalde y otras del Secretario, no se les habían manifestado, so pretexto de hallarse unidas al expediente.

Constituye esto por sí sólo un vicio indudable de nulidad que bastaría para declarar la de la elección de Santa Amalia; pero además hay que añadir la coacción ejercida por el Alcalde, que si, como dice la Comisión provincial, en nada influye para el resultado de la elección por haberse ejercitado sólo en dos individuos, puede ser constitutiva de un delito comprendido en el cap. 2.º del título 3.º de la Ley Electoral, y la infracción del artículo 87 de esta misma Ley, puesto que contra lo que terminantemente dispone, tomaron parte en la votación del acuerdo por el que se desestimó la protesta en la sesión celebrada en 1.º de Junio, no sólo los Comisionados de la Junta general de escrutinio, como era la procedente, sino también todos los Concejales presentes, cuyo infracción, en caso de ser la única cometida, daría lugar á la devolución del expediente para que se subsanase como corresponde, declarando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad á la comisión de aquélla.

Pero de propio intento ha dejado la Sección para lo último como asimismo lo ha hecho en su nota la de Política de ese Ministerio, el ocuparse de la infracción que mayor gravedad é importancia reviste, y en cuyo examen han de detenerse algún tanto, estudiándola con cierto carácter de generalidad en previsión de los casos análogos que puedan

incurrir, y para que la solución que ahora se acepte pueda servir de norma en lo sucesivo y en los expedientes de esta misma índole que hayan de someterse á la superior decisión de V. E.]

Semejante infracción es la del artículo 45 de la Ley Municipal; con el fin sin duda alguna de que cada renovación de los Ayuntamientos no produjera una honda perturbación en los intereses que aquéllos tienen á su cargo, por entrar á formar parte de los mismos personas todas ellas desconocedoras de los asuntos administrativos, y nada prácticas en el manejo de éstos, ha dispuesto el legislador en el referido artículo que los Ayuntamientos se renueven de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos. De este modo, aun cuando la vida legal de los individuos que forman parte de una Corporación municipal es de cuatro años, renovándose por mitad cada dos, queda siempre en el seno de aquélla un elemento, que, por el tiempo que lleva en el ejercicio de su cargo, puede ser y es de hecho una garantía para la recta y expedita administración de los intereses comunales. Por esto toda renovación total de un Ayuntamiento resulta completamente contraria al texto expreso de la Ley y al propósito laudable que el legislador se propuso con sus disposiciones; en éstas no está siquiera previsto el caso remoto en que aquélla pueda incurrir, y su existencia en la práctica no se comprende tampoco como no sea teniendo en cuenta ciertos móviles que no han podido pesar nunca en el ánimo de los autores de la Ley, y que por consiguiente no pueden ser tenidos en cuenta por los encargados en primer término de velar por el cumplimiento de ésta.

El Ayuntamiento de Santa Amalia, por consiguiente, al disponer que se verificase en el mes de Mayo último la elección del número total de Concejales, ha infringido de un modo palmario y evidente la Ley, sin que la causa en que para ello se fundó aquella Corporación pueda en lo más mínimo servir de justificación á su conducta. Partióse con efecto del supuesto de que los Concejales propietarios, no sólo se hallaban suspensos en el desempeño de sus funciones, sino que además pesaba sobre ellos una declaración de incapacidad hecha por el Ayuntamiento interino que les privaba en absoluto de volver á ocupar sus puestos; no consta en el expediente la fecha en que aquella corrección fué decretada y en que esta declaración se hizo, así como tampoco las causas á que una y otra obedecieran; pero aun prescindiendo de estos datos, no puede menos de afirmarse de un modo indiscutible que ni la suspensión podía durar más de los 50 días que marca la Ley, ni la incapacidad declarada por el Ayuntamiento podía adquirir carácter ejecutivo, aunque otra afirmase con manifiesto error la Comisión provincial de Badajoz, mientras no fuera confirmada por la Autoridad superior, conservando, por consiguiente los interesados, en tanto que esto no aconteciera, el derecho de ser repuestos en sus cargos, que por consi-

guiente no podían considerarse en modo alguno vacantes.

Resulta, pues, á todas luces clara la infracción del art. 45 de la Ley Municipal y la razón que por este motivo existe, aun cuando no hubiera otras, para fundar en ella la nulidad de las elecciones de que se trata; pero como es indudable que una parte de los Concejales ha cumplido el tiempo legal de su cargo en 1.º de Julio, por lo que debió hacerse únicamente la renovación parcial en el mes de Mayo, ha de ocuparse la Sección en determinar si la nulidad de la elección verificada debe comprender á todos los elegidos ó limitarse á los que ocupan el lugar de los Concejales propietarios que todavía conservan el derecho á la reposición.

Razones de equidad quizás aconsejaran adoptar el segundo temperamento, cediendo en parte al respeto que merecen las determinaciones del cuerpo electoral, y al derecho que podrían en todo caso alegar los que se creyesen legítimamente elegidos; pero estas razones se desvanecen bien pronto ante la verdad axiomática de lo que es nulo desde un principio no puede por el trascurso del tiempo ni por consideración alguna que sea contraria á la Ley convalidarse.

Sería, por consiguiente, necesario para seguir la resolución propuesta, no sólo sancionar las gravísimas infracciones legales que en el expediente resultan cometidas, sino también la práctica funesta de que las Corporaciones que no sean debidas al sufragio de los electores, y que únicamente están llamadas á administrar interinamente los intereses municipales, pudieran prolongar indefinidamente su existencia, valiéndose para ello de recursos que las Leyes consignan para muy distinto objeto.

Pero aparte de estas consideraciones generales, cuyo alcance seguramente no habrá de ocultarse al recto criterio de V. E., y que desde luego habrá de ser aplicable á todos los casos que de la misma índole que el presente ocurran, hay otra que la Sección de Política de ese Ministerio indica, y que demuestra que no hay términos hábiles para anular únicamente en parte la elección verificada, el único criterio legal que para ello podría seguirse sería el marcado en el párrafo segundo del art. 45 de la Ley Municipal, haciendo que cesasen los Concejales últimamente elegidos por los Colegios que representan los que formaban parte del Ayuntamiento suspenso, que deben ser repuestos; pero á esta resolución se opone indudablemente el art. 12, que indica como factor indispensable que debe tenerse en cuenta en una elección el número de candidatos en relación con el de Colegios, disposición que no puede resultar cumplida como no se verifique de nuevo la elección, porque habiéndose elegido en Santa Amalia nueve Concejales, en lugar de los cinco que correspondían, y habiendo elegido seis la mayoría, si se anulase la elección de cuatro, la minoría quedaría sin representación, que es lo que se ha propuesto evitar el mencionado ar-

tículo 42; á más de que no existe posibilidad de determinar cuáles de los nueve no hubieran sido elegidos en el caso de haberse concretado la elección á sólo cinco; por lo cual lo único prudente y factible para que la Ley se cumpla en todos los extremos en que ha sido olvidada, es el declarar la nulidad de la elección en su totalidad;

Opina en resumen la Sección:

1.º Que los Concejales suspensos declarados incapacitados por los Ayuntamientos interinos deben volver al ejercicio de su cargo pasado el plazo de la suspensión, cuando dentro de éste no se hubiese confirmado en su caso por la Superioridad aquella declaración:

2.º Que hasta tanto que esta confirmación recaiga, no deben considerarse como vacantes definitivas las de los Concejales declarados incapacitados, siendo nulas en tal sentido las elecciones que se celebren por este motivo de la totalidad de un Ayuntamiento.

3.º Que no habiendo sido confirmada la incapacidad de los Concejales de Santa Amalia, es nula como contraria á la Ley la elección últimamente verificada en aquella localidad, debiendo ser los Concejales propietarios inmediatamente repuestos en el ejercicio de su cargo;

Y 4.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba al ser decretada la suspensión, proceda á la renovación por mitad, verificándose nuevas elecciones para tal objeto.

Y conformándose S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Ministerio de Ultramar.

INSTRUCCIÓN

para la Renta del Sello y timbre del Estado á que se refiere el Real decreto que antecede.

(Continuación.)

Art. 5.º Además del papel timbrado de las clases indicadas, habrá timbres móviles de igual valor y clase.

Las tarifas especiales constan en los capítulos respectivos.

Tendrán grabado el timbre en los documentos á que se refieren y que el Estado venderá.

Se crean timbres especiales móviles de 0,05 y otros de 0,25 centavos, que llevarán la fecha del año á que correspondan, á fin de comprobar su empleo dentro del mismo, y cuyo uso se determinará en los preceptos de este decreto.

En los casos en que por la naturaleza especial del documento ó por falta de impreso con sujeción al modelo, no

pueda extenderse en el papel timbrado de la tarifa general, se pondrá sello de igual valor, fuera de aquéllos en que se determine otra cosa.

Art. 6.º Para las 14 clases de dicha tarifa se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado, aquél que estime más adecuado á su objeto el Ministerio de Ultramar.

Art. 7.º El papel del timbre 1.º al 12.º inclusive se estampará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el 13.º y 14.º de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo éstas usarse separadamente cuando sea una suficiente para el contenido del documento.

El timbre de pagos al Estado se grabará en la forma y papel ó sellos que se crea más propio para el uso á que se destina.

Art. 8.º Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administración en la forma que se expresará para el estampado del timbre, previo el pago de su importe.

Art. 9.º El grabado y estampado se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

CAPÍTULO II

Del Timbre en los documentos que se otorgan ante Notario, actos, contratos, últimas voluntades y conceptos de igual naturaleza.

TIPO PROPORCIONAL

Art. 10. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuación se expresa, en el pliego 1.º de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto, cantidad ó cosa valuable.

CUANTÍA DEL DOCUMENTO

Hasta 100 pesos, clase 12.^a
De más de 100 á 200, id. 11.^a
De id. de 200 á 500, id. 10.^a
De id. 500 á 1.000, id. 9.^a
De id. 1.000 á 1.300, id. 8.^a
De id. 1.500 á 2.000, id. 7.^a
De id. 2.000 á 2.500, id. 6.^a
De id. 2.500 á 5.000, id. 5.^a
De id. 5.000 á 7.500, id. 4.^a
De id. 7.500 á 10.000, id. 3.^a
De id. 10.000 á 20.000, id. 2.^a
De id. 20.000 á 50.000, id. 1.^a

Art. 11. El primer pliego de las copias de escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesos, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.^a, y además se añadirán en los sellos especiales de pago al Estado 0,05 de peso por cada 100 pesos que excedan en fracción, contándose ésta siempre por 100 pesos.

Estos sellos especiales de pagos al Estado serán dobles, y se unirá la parte superior en la copia del documento y la inferior en el protocolo, siendo ambas inutilizadas por el actuario con nota escrita sobre los sellos que diga: "sirve de reintegro al documento núm..... del protocolo, día y año."

Art. 12. El timbre tendrá por base

reguladora los principios siguientes basados sobre precios líquidos.

1.^a El contrato de compraventa y cesiones á título oneroso el precio.

2.^a En la permuta el importe de la parte de más valor.

3.^a En las adjudicaciones para pago de deudas el valor de los bienes adjudicados.

4.^a En las cesiones á título gratuito el valor de los bienes cedidos.

Art. 13. En las ventas y redenciones de censos y gravámenes de esta naturaleza la cantidad en que se vendan ó rediman.

Art. 14. En los actos ó contratos relativos á servidumbre, cuando su valor no conste se determinará el timbre que ha de emplearse por la cuarta parte del valor de la propiedad plena; excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará sobre la mitad del valor de la propiedad. La misma base servirá de regulador en la transmisión del usufructo voluntario cuando no conste el valor.

(Continuará.)

Ministerio de Marina.

REGLAMENTO

para el régimen interior

DEL

MINISTERIO DE MARINA

(Continuación.)

CAPÍTULO VII.

De la Junta de experiencias de artillería.

Art. 54. Dicha Junta será un auxiliar del Centro técnico, y su principal misión el estudio de las cuestiones teórico prácticas.

Art. 55. Ejecutará los trabajos ó ensayos que el Ministro por su propia iniciativa ó á propuesta del Presidente del Centro técnico tenga á bien disponer.

Art. 56. Practicará é informará, con conocimiento del Capitán general del Departamento, sobre cuanto ordene el Presidente de dicho Centro técnico en lo relativo á ensayos ú operaciones que no impliquen gasto alguno y que estén dispuestas de Real orden.

Art. 57. Cuando sea necesaria la asistencia de algún Vocal ó Jefe del Centro técnico para presenciar algún ensayo en la Junta de experiencias, el Presidente lo solicitará del Ministro para su resolución.

Art. 58. El Jefe ú Oficial nombrado constituirá parte de la citada Junta de experiencias durante su comisión, y si fuese un Oficial general de más antigüedad que el Presidente, asumirá la presidencia.

Art. 59. Cuando la Junta de experiencias, reunida en sesión, considere necesario ó conveniente ampliar los ensayos ó pruebas que tenga en ejecución, lo solicitará de la Autoridad que le haya encomendado el asunto, fundando las causas ó razones.

Art. 60. La Junta de experiencias

en sus deliberaciones, ensayos y acuerdos se regirá por el Reglamento que rigió para la disuelta Junta especial de Artillería de la Armada.

CAPÍTULO VIII

Del Presidente del Centro técnico, facultativo y consultivo.

Art. 61. Son atribuciones del Presidente:

1.^o Designar de antemano los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión, que deben figurar en la orden del día.

2.^o Dirigir las discusiones.

3.^o Disponer y vigilar el más pronto despacho de los asuntos que se encomienden á las Secciones ó Ponencias.

4.^o Autorizar con su firma los acuerdos del Centro.

5.^o Presidir la Junta clasificadora del Personal.

6.^o Proponer el personal auxiliar del Centro que deba relevarse y el que haya de sustituirlo.

7.^o Ejercer la jurisdicción de Marina en la Corte y radio marcado por las Leyes.

CAPÍTULO IX

Del Vicepresidente del Centro técnico facultativo y consultivo.

Art. 62. Corresponde al Vicepresidente del Centro:

1.^o Asumir las atribuciones del Presidente cuando no presida las sesiones.

2.^o Presidir los Cuerpos de la Armada cuando no lo haga el Almirante y no se halle presente el Ministro.

3.^o Ejercer la jurisdicción de Marina en la Corte y en el radio marcado por las Leyes cuando el Almirante no se halle en la capital.

4.^o La expedición de pasaportes á los Jefes, Oficiales y demás clases de la Armada que deban trasladarse á otros puntos, con excepción de los que lo verifiquen al extranjero.

Art. 63. En vacantes, ausencias ó enfermedades del Vicepresidente, lo sustituirá interinamente en su cargo y en el ejercicio de la jurisdicción de Marina en la Corte y su radio, el Vicealmirante, Presidente del Consejo de gobierno y administración del fondo de premios para el servicio de la Marina.

CAPÍTULO X

Del Secretario del Centro técnico facultativo y consultivo.

Art. 64. El Secretario de este Centro tendrá voz y voto en los acuerdos del mismo.

Art. 65. Son deberes del Secretario:

1.^o La apertura de la correspondencia y recibo de los índices de expedientes para dar cuenta al Presidente.

2.^o Preparar el despacho para las juntas, según las órdenes del mismo.

3.^o Redactar los acuerdos y actas de las sesiones en libros foliados, con separación de los que tengan carácter de reservados.

4.^o Dar aviso á los Vocales que no son de continua asistencia cuando sea necesario que concurran á las sesiones.

5.^o Devolver los expedientes informados, bajo índice, á la Dirección de que procedan.

Art. 66. El Oficial segundo del Ministerio destinado en la Secretaría del Centro, sustituirá al Secretario en las sesiones á que no pueda asistir, pero sin voto, y además cuando por los asuntos que deban tratarse en el mismo considere el Presidente la conveniencia de que actúe como Secretario.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Villanueva de Córdoba.

Núm. 1.883.

Don Antonio de Martos y Avalos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que teniendo que procederse por la Junta pericial de la misma, á la rectificación del amillaramiento para formar el apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1886 á 87, los propietarios de este término, tantos vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, deberán presentar en esta Secretaría de Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas de las traslaciones de dominio que hayan ocurrido, acompañadas de los títulos que acrediten su propiedad; advertidos que trascurrido dicho plazo, no serán admitidos, aunque sean justas y legítimas.

Villanueva de Córdoba 10 de Febrero de 1886.—Antonio de Martos.

JUZGADOS

Madrid.—Congreso.

Núm. 1.957.

CÉDULA DE CITACIÓN

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, se siguen autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra D. Francisco Ramírez Poblaciones, sobre pago de 45.000 pesetas, en los que por providencia de 28 de Enero último, se ha acordado se requiera al D. Francisco Ramírez, vecino de Lucena, ó á sus herederos y representantes y por medio del presente, para que paguen al Banco Hipotecario los semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1885, correspondientes al préstamo hecho á dicho señor por escritura de 17 de Junio de 1881 ante el Notario don Félix González Carballeda; bajo apercibimiento de que si no se verifica dicho pago dentro del término de dos días, contados desde la publicación de la presente, y de quince días más, se procederá, con arreglo al artículo treinta y tres de la Ley de 2 de Diciembre de 1872, á ordenar el secuestro y la po-

sesión interina de las fincas hipotecadas á favor del Banco, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—V.^o B.^o—José Domínguez Herráiz.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Fuente Obejuna.

Núm. 1.954.

D. José Mosquera Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita por tercera y última vez á D. Antolín Martínez, vecino de esta villa, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que el día veintiseis de Febrero próximo, á las doce de su mañana, comparezca en este Juzgado á reconocer dos documentos privados en que confiesa haber recibido de D. Alberto Manzanares quinientas pesetas, en calidad de depósito; bajo apercibimiento de que si no comparece dicho día y hora se le tendrá por confeso del adeudo expresado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo he mandado en las diligencias preparatorias de ejecución que se siguen á instancia de D. Alberto Manzanares, vecino de Valsequillo, contra el repetido D. Antolín Martínez.

Dado en Fuente Obejuna á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mosquera Montes.—Ante mí, Agustín Rodríguez.

Lucena.

Núm. 1.945.

D. Mariano Alvarez Osorio, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido, por hallarse disfrutando de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Moyano Chacón (a) La Chiva, natural y vecino de la población de Badolatosa, partido judicial de Estepa, á fin de que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido, para ampliársele su inquisitiva en causa que se le sigue por amenazas por medio de anónimos é incendio en la dehesa de los Dávalos, de este término, bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifica.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del José Moyano; y en el caso de ser habido, lo remitan á expresada cárcel al objeto indicado anteriormente.

Dado en Lucena á 13 de Febrero de 1886.—Mariano Alvarez Osorio.—Por mandado de su señoría, Licenciado Felipe de Blancas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.